



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, representante legal del menor JOSH DAVID OROZCO RUIZ, contra el señor LUIS GUILLERMO OROZCO MONTIEL, con radicado No. 88001-3184-002-2022-00018-00, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, lapso dentro del cual la parte ejecutada asumió una actitud pasiva. Así mismo, el día 12 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la demandante, remitió correo electrónico dirigido a este juzgado, a la demandante, y a la Dra. Nedda Reeves Pomare, Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, de la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla, en el que manifiesta a la señora Anyela Patricia Ruiz Sarmiento, que su vínculo contractual entre la ella como abogada y la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, para la prestación del servicio como Defensor Público, se dio por terminado de manera efectiva el 31 de enero de 2024, por lo cual no podía continuar actuando como defensora pública, pues la terminación del contrato lleva implícita la renuncia del poder. Igualmente, el Dr. Juan Carlos Pomare, allegó poder a él conferido por la señora Anyela Patricia Ruiz Sarmiento, y solicitó que se requiera al pagador del ejecutado, toda vez que no está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada, y la señora Anyela Patricia Ruiz Sarmiento, mediante correo electrónico manifestó que ratifica el poder conferido del Dr. Juan Carlos Pomare. Lo paso al Despacho, la liquidación de costas, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0104-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, con fundamento en lo rituado en el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., el Despacho aprobará la liquidación del crédito adosada al expediente por la parte ejecutante, en la que se liquida el crédito desde julio de 2021 a febrero de 2024, toda vez que la misma se ajusta a derecho, en tanto que se ciñe a los parámetros sentados en el Auto No. 0370-23 del 15 de diciembre de 2023, sumado a que no fue objetada por la parte ejecutada dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 2º de la disposición legal en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub-lite se cumplen los presupuestos a que alude el Artículo 447 del C.G.P., el Despacho ordenará que se le entreguen al menor ejecutante, por intermedio de su progenitora, la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso y los que en lo sucesivo se consignen, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas que obran a su favor, lo cual se autorizará de manera virtual en el Portal Web del Banco Agrario, sin la expedición de formato DJ04 respectivo, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se observa que la apoderada judicial de la demandante, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, remitió correo electrónico dirigido a este juzgado, a la demandante, y a la Dra. Nedda Reeves Pomare, Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, de la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla, en el que manifiesta a la señora Anyela Patricia Ruiz Sarmiento, que su vínculo contractual entre la ella como abogada y la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, para la prestación del servicio como



Defensor Público, se dio por terminado de manera efectiva el 31 de enero de 2024, por lo cual no podía continuar actuando como defensora pública, pues la terminación del contrato lleva implícita la renuncia del poder, y a su vez, la demandante le confirió poder para que la representara en este asunto a otro profesional del derecho, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la revocatoria de poder.

A su vez, se evidencia que la demandante le confirió poder al Dr. Juan Carlos Pomare, para que la represente en este asunto, por lo cual, el Despacho les reconocerá personería para actuar en este litigio, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por último, el apoderado judicial de la demandante manifestó que el pagador de Servincludos Ltda. – Hotel Aquarium, no está dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0223-23 del 11 de agosto de 2023, en el que se decretó el embargo del 15% del salario del ejecutado, toda vez que la última consignación realizada fue el 09 de diciembre de 2022, por lo que el empleador del nuevo empleo ha omitido la orden dada por el Despacho, por lo cual solicita que se requiera al pagador.

Pues bien, se observa que mediante Auto No. 0223-23 del 11 de agosto de 2023, se decretó el embargo del 15% de del salario que percibe el ejecutado, como trabajador Servincludos Ltda. – Hotel Aquarium de esta ciudad, y el embargo de la suma de \$363.329, del salario que perciba el demandado, por concepto de cuota alimentaria, lo cual fue comunicado mediante el Oficio No. 0821-23 del 18 de agosto de 2023, y remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, sin embargo, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no existe dineros consignados por cuenta de este proceso, con posterioridad al mes de agosto de 2023.

Por tanto, se requerirá al Pagador de Servincludos Ltda. – Hotel Aquarium de esta ciudad, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto, y si es del caso, para que dentro del mismo lapso, de cumplimiento a las órdenes de embargo del 15% del salario del ejecutado y de la suma de \$363.329 del salario del ejecutado, decretadas en esta Litis, para lo cual deberá efectuar las retenciones de ley y poner a disposición de este proceso los importes que sean producto de los mentados descuentos, so pena de las sanciones previstas en el inciso 1º del Artículo 130 del C. de la I y la A. Líbrese el oficio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar, en todas sus partes, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Entréguese a la menor ejecutante, por intermedio de su progenitora, la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.621.789 expedida San Andrés, Isla, los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso y los que en lo sucesivo se consignen, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en este asunto, lo cual se autorizará de manera virtual en el Portal Web del Banco Agrario, sin la expedición de formato DJ04 respectivo, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la Señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconózcase al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 113.006 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANYELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PATRICIA RUIZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

QUINTO: Requiérase al Pagador de Servincludos Ltda. – Hotel Aquarium de esta ciudad, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**